

*Delito de estafa del art. 468 C.P.  
Necesidad de un ardid engañoso para configurarlo.*

Santiago, treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan los considerandos segundo y quinto, y la cita de los arts. 109 y 505 del Código de Procedimiento Penal de la sentencia en alzada;

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1º Que aparte de los elementos de juicio reseñados en el fundamento primero del fallo recurrido, obran en los autos también los siguientes:

a) el informe de Investigaciones corriente a fs. 19 sobre las averiguaciones practicadas por la policía civil acerca de los hechos denunciados;

b) documento original guardado en custodia a fs. 22 vta. y que se tiene a la vista, consistente en el certificado de depósito a plazo fijo endosable N° 27.244, con vencimiento al doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de Financiera Comercial S.A., "Financo", por dos millones doscientos setenta y ocho mil novecientos veinticinco pesos (\$ 2.278.925), a la orden de Juan Carlos Edwards y Cía., cuyas fotocopias rolan a fs. 5, 18 y 24; en cuyo reverso dice: "Endosado en garantía al Banco O'Higgins, para todos los efectos del art. 660 del Código de Comercio y de la Ley 4.287", sigue una firma, y luego, "endosado al tomador, 12-11-81" y más abajo hay tres firmas más;

c) oficios de fs. 56, 132 y 196 del Banco O'Higgins, referentes a la existencia de un contrato de prenda sobre el Certificado de Depósito N° 27.244, recién aludido, convenido con la Sociedad Juan Carlos Edwards y Cía. Ltda., representada por don Juan Carlos Edwards

Braun, según los arts. 2º y 5º de la Ley 4.287; relativos a que en la operación de endoso y negociación de ese instrumento intervinieron los funcionarios Enrique Alvarez Bravo, Víctor Hugo Santos Alfaro y Robinson Rosendo Riveros Ríos; y sobre que para el otorgamiento del crédito por US\$ 84.523,66 a Edwards y Cía., se estableció, primero, una garantía hipotecaria del 150% del valor de la deuda, y fianza solidaria de los socios Juan Carlos Edwards, Andrés Ariztía y Carlos Olivos, vendiéndose luego la propiedad y abonándose a ese crédito, y a otros, seis millones novecientos mil pesos, para luego tomarse un depósito a plazo a nombre de Juan Carlos Edwards y Cía. Ltda., por dos millones cien mil pesos, que se endosó en garantía al Banco y con su mérito se liberó de la fianza solidaria a don Carlos Olivos, subsistiendo sólo la garantía prendaria sobre el depósito al alzarse la hipoteca y las fianzas, ya que el depósito coincidía a la fecha con el saldo de lo adeudado por toda la operación;

d) oficio de fs. 58 de la Financiera Comercial S.A., "Financo", que da cuenta al Tribunal de que Juan Carlos Edwards Braun mantenía al once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno un crédito vencido y pendiente por \$ 3.004.000 al que abonó el tres de ese mes \$ 58.690 y el doce \$ 2.278.925, esto último mediante el endoso del depósito a plazo ya mencionado;

e) oficios de la Superintendencia de Bancos y Financieras de fs. 136 respecto de que al 12 de noviembre de 1981 operó el sistema de Cámara de Compensación entre el Banco O'Higgins y "Financo"; y de fs. 171 que informa que "en un depósito a plazo fijo, esto es, aquél en que las partes fijan un plazo de vencimiento, sólo se devengan intereses hasta la fecha de vencimiento estipulada. Una vez vencido el plazo el depósito deja de ganar intereses y se transforma en un depósito a la vista, que puede ser retirado por el interesado en cualquier momento...", y refiriéndose al certificado individualizado en la letra

b) de este mismo motivo dice que él "corresponde a un depósito a plazo fijo cuyo vencimiento pactado ocurrió el día 12.11.81, y desde esa fecha y por no haberse convenido su renovación auto-

mática, tal depósito dejó de ganar intereses y se transformó en un depósito a la vista. Para que el titular de dicho depósito pudiera seguir percibiendo intereses con posterioridad a esa fecha, tendría que haber acordado con la institución un nuevo plazo para dicho depósito...";

f) careo de fs. 45 vta., en que el testigo Juan Pedro Santa María Pérez afirma que el certificado en cuestión fue dado en garantía por la deuda del que-rellado y para su renovación fue acompañado por un funcionario del Banco a fin de que éste lo trajera de vuelta;

g) careo de fs. 46 donde el testigo Enrique Alvarez Bravo declara que el deudor tenía dado en garantía el depósito de plazo fijo y lo retiró para llevarlo a su renovación, pero no lo entregó a la persona que lo acompañaba, imponiéndose personalmente de que con ese documento había cancelado una deuda con Financo;

h) careo de fs. 47 con el atestado de Víctor Hugo Santos Alfaro, quien asegura que acompañó al señor Edwards a Financo para la renovación del depósito a plazo fijo, portando ese documento que entregó para la renovación, mientras Edwards conversaba con el Sr. Barahona; renovado el depósito, Edwards debía endosarlo para él llevárselo al Banco, lo que no ocurrió. La misma operación había sido hecha anteriormente sin problemas;

i) dichos de José Francisco Barahona Castro de fs. 48 y 184, atestigüando que cuando en Financo le presentaron el depósito ya citado, le dio el pase para que el valor del documento fuera a pagar una deuda que el Sr. Edwards tenía con la Financiera, y posteriormente concurrió a su oficina una persona que dijo ser ejecutivo del Banco O'Higgins, afirmando que ese documento estaba en garantía en el Banco por una deuda de Edwards. Agregó, en la segunda deposición, que ese día, entre las 9,30 y las 10,00 horas, Edwards le había pedido que hiciera el abono de la deuda con Financo y que nunca antes le había dicho nada al respecto; ante la petición le contestó que tenía que mandarle el original del depósito, quedando de hacerlo, por lo que cuando le llegó el documento endosado, le dio la conformidad;

y que el funcionario del Banco O'Higgins estaba muy enojado después por lo sucedido y le comentó que era un hecho increíble de parte de Edwards. Reconoció el oficio de fs. 58 como suscrito por el gerente general de Financo;

j) careo del mencionado testigo José Francisco Barahona a fs. 96 que se refiere a los mismos hechos en términos similares;

k) copias de fs. 157 (c) sobre partida contable del crédito abierto el 9 de febrero de 1979, a Juan Carlos Edwards y Cía. Ltda., "para importación financiados acdo. 1224 a más de tres años", en moneda extranjera, por el Crocker National Bank, de San Francisco, por US\$ 84.623,66; y de fs. 158 a 164, del listado de deudores del Banco O'Higgins, de enero a junio de 1983, en que aparece dicho crédito en cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos veintinueve pesos setenta centavos, y figurando sin garantía; y

l) copias autorizadas de fs. 177 a 182 de piezas de los autos "Banco O'Higgins con Edwards, Carlos y Cía. Ltda.", rol N° 741.782 del 17° Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ejecutivo por un pagaré por US\$ 84.623,66 de las que aparece despachado mandamiento de ejecución y embargo el 5 de enero de 1983, y efectuadas búsquedas de Carlos Edwards Braun, sin resultado, el 21 de junio del mismo año;

2° Que las diferentes piezas de convicción que se aluden y resumen en el razonamiento primero de la resolución apelada y en el considerando que antecede, constituyen: parte de agentes de Investigaciones relatado en una comunicación enviada al juzgado en cumplimiento de una orden suya, debidamente suscrito por el jefe policial respectivo; informes de las entidades bancarias y financieras individualizadas, sobre materias respecto de las cuales el tribunal les requirió los datos que constaban de sus libros y registros comerciales, emanados de las autoridades correspondientes; documento original tenido a la vista, sobre la operación de depósito a plazo; declaraciones de testigos debidamente juramentados e interrogados, que dan razón de sus dichos y no han sido tachados, los cuales están acordes y con-

testes entre sí en las circunstancias en que cada uno intervino, sin que haya contradicción con otros antecedentes; y copias otorgadas por los competentes funcionarios, cumpliendo las formalidades legales. Todos estos medios probatorios, apreciados en forma legal, con el valor de convencimiento que a cada uno de ellos y al conjunto asignan las normas jurídicas pertinentes, concuerdan en forma armónica de manera que llevan a la certeza a esta corte sobre la existencia de los siguientes hechos plenamente acreditados:

I. Que en garantía prendaria de un crédito en el Banco O'Higgins, un deudor le endosó su certificado de depósito a plazo fijo no renovable N° 27.244, de Financo, por \$ 2.278.925.— con vencimiento el 12 de noviembre de 1981;

II. Que al llegar el plazo y para no perder intereses, ese día se procedió de común acuerdo a remitir el certificado a la entidad financiera a fin de reemplazarlo por un nuevo depósito;

III. Que, para ese efecto y luego de haberse intentado realizar la operación por Cámara de Compensación, el Banco O'Higgins endosó el certificado al tomador y mandó el documento a Financo por medio de un funcionario acompañado por el representante legal del deudor, para traer el nuevo certificado al banco y mantener la garantía;

IV. Que esta operación se había realizado sin tropiezos y en la misma forma en los vencimientos anteriores del mismo depósito dado en prenda;

V. Que el mismo día, pero antes de acudir al Banco O'Higgins para renovar la garantía, el aludido representante del tomador del depósito concurreó a Financo para comunicar que deseaba que el monto del mismo fuera abonado a una deuda que tenía pendiente con esa financiera;

VI. Que al presentarse en caja el certificado N° 27.244, su valor fue imputado al crédito citado y no se otorgó un nuevo documento; y

VII. Que el Banco O'Higgins quedó privado de la garantía prendaria del referido valor mobiliario respecto de la deuda que tenía pendiente Juan Carlos Edwards y Cía., la que no fue pagada a su vencimiento, debiendo iniciarse un juicio ejecutivo para perseguir el cobro;

3° Que los hechos enunciados precedentemente configuran el delito de estafa al Banco O'Higgins por la suma de dos millones doscientos setenta y ocho mil novecientos veinticinco pesos, cantidad que excedía los cuatrocientos vitales a la fecha de su comisión;

4° Que la figura delictiva señalada corresponde a la defraudación que se perpetra simulando negociación imaginaria, infracción punible que consagra el artículo 468 del Código Penal;

5° Que, en efecto, en el caso de autos se realizó una maniobra engañosa, consistente en aparentar la operación de reemplazo financiero de un certificado vencido de depósito a plazo fijo, no renovable, que estaba dado en prenda de un crédito pendiente, por uno nuevo que mantendría la garantía; en circunstancias que, en lugar de efectuarse la renovación, el monto que representaba el depósito fue abonado en pago a otro acreedor.

El ardid empleado indujo al banco querellante a cometer el error de endosar al tomador el certificado de depósito que tenía en su poder, para que un funcionario bancario lo llevara a la entidad financiera donde había sido tomado y posibilitar que pudiera canjearse por uno nuevo, sin saber que había instrucciones previas en Financo para destinar los fondos a otro propósito.

La equivocación provocada en el establecimiento ofendido se concretó en una disposición patrimonial —devolución del endoso al deudor— respecto de un valor mobiliario recibido en prenda y sobre el cual tenía la facultad legal de aplicarlo al pago del crédito pendiente, conforme al artículo 660 del Código de Comercio y a la Ley N° 4.281; y se produjo el perjuicio correspondiente a la pérdida de la única garantía que aseguraba la deuda en cuestión, al menos hasta el monto de la inversión de que daba cuenta el certificado;

6° Que el acusado, en su indagatoria reseñada en el motivo tercero de primera instancia y en los dichos de su declaración de fs. 39 vta. y de los careos de fs. 45 vta., 46 y 47, reconoció que el certificado de depósito estaba en poder del banco querellante el cual le de-

volvió el endoso, que fue llevado a Financo y que no se emitió un nuevo documento porque se abonó a una deuda que allí tenía.

En el careo de fs. 96 confiesa que retiró el documento del banco para llevarlo a Financo y renovarlo, y salió acompañado de un funcionario cuya misión era traer el pagaré de vuelta al banco; que había hablado con el agente de Financo, Sr. Barahona, para hacer uso del depósito y abonarlo a su deuda vigente allí; y que cuando el certificado ya estaba entregado en caja le dijo al funcionario del banco que había decidido hacer uso de él;

7° Que la versión proporcionada al tribunal instructor por el inculcado no fue totalmente sincera, como lo manifiesta su propia defensa en la contestación a la acusación de fs. 144, cuando expresa que en la investigación "influyeron ciertos dichos de mi parte, poco verosímiles, destinados a ocultar sus intenciones";

8° Que en esa misma contestación se da cuenta de la deliberada actuación del procesado para engañar al banco ofendido, en cuanto a lograr el endoso del documento aduciendo un motivo falso, y de obtener con esto un provecho personal en desmedro de esa institución, privándola de la garantía y usando su valor para pagar otra deuda.

En efecto, a fs. 145 vta., la parte del acusado afirma: "El día 11 de noviembre de 1981, Juan Carlos Edwards acude al Banco O'Higgins para efectuar, por tercera vez, la misma operación, es decir, que el banco le devolviera jurídicamente el depósito a plazo fijo con la sola promesa de no cobrarlo, sino obtener uno nuevo y entregarlo como nueva garantía al banco.

Esta vez, la intención de Juan Carlos Edwards era no entregar una nueva garantía al banco. Su intención era obtener la devolución jurídica del documento y pagar con ello su deuda en Financo, no sacar un nuevo depósito y endosarlo como nueva garantía. Estaba seguro de obtener la devolución jurídica ya que el banco en dos oportunidades anteriores había confiado en él. Exclusivamente en su palabra de otorgar una nueva garantía, precisamente, por ser

un cliente serio y responsable. Tanto así, que esa misma mañana había aseverado en Financo que les llevaría el depósito a plazo "para que se pagaran la deuda pendiente...".

Y también dicha defensa, en esta instancia ha reconocido a fs. 208 lo siguiente: "Mi parte ha aceptado que Juan Carlos Edwards tenía la intención de recuperar la garantía otorgada al Banco O'Higgins, aseverando mentirosamente que traería una nueva, una vez obtuviera un nuevo certificado de depósito en Financo";

9º Que, según puede apreciarse, la participación y responsabilidad criminal del acusado Juan Carlos Edwards Braun como autor del delito de estafa al Banco O'Higgins —como ya se dejara sentado por el tribunal a quo— se halla plenamente acreditada;

10º Que el encausado ha pretendido liberarse de la acusación afirmando que sólo se trataría de una simple falta de ética, porque faltó a la verdad al establecimiento bancario para que éste le devolviera el endoso pero no fue creído en su mentira y no existió relación de causalidad entre ese actuar y el resultado obtenido, el que atribuye únicamente a descuidos de los dependientes del ofendido;

11º Que no cabe duda sobre la inmoralidad de la conducta que se enjuicia y ella llega a constituir el delito de estafa en la forma que se estableció en los razonamientos quinto y sexto, por tratarse de un actuar consciente, perpetrado con el propósito de causar perjuicio, mediante una maniobra engañosa que produjo plenamente su efecto de inducir a error a la víctima;

12º Que debe reiterarse, en este mismo sentido, que el acusado había realizado la misma operación financiera de sustitución del certificado dado en prenda, en tres ocasiones anteriores; que el banco tomó la precaución de enviar a uno de sus funcionarios con el documento a su renovación, luego de rechazar la pretensión original de Edwards de que se le entregara a él mismo (como lo declaran Enrique Alvarez a fs. 11 vta. y Víctor Santos a fs. 14 vta.); que el

acusado era tenido por un cliente honorable tanto del Banco O'Higgins como de Financo; que mañosamente había dado instrucciones en esta última financiera para que con el depósito se pagara su deuda y no se extendiera un nuevo certificado a su presentación, y ello había ocurrido ese mismo día;

13º Que la doctrina y la jurisprudencia están acordes en que el ardid no necesita ser muy elaborado ni complejo para que integre el tipo penal de la estafa, y ello en razón de que el engaño siempre está en directa relación con el mayor o menor esfuerzo que debe realizarse para hacer incurrir en error a la víctima: el grado de despliegue del estafador está en la medida de credulidad o confianza que haya impresionado en el destinatario, a través de maniobras que perfectamente han tenido lugar a lo largo de bastante tiempo y que pueden determinar finalmente que baste una simple mentira para completar el engaño;

14º Que, en el caso de autos, no cabe duda que la actuación del reo Edwards logró el propósito que buscaba deliberadamente y ello, a pesar de las precauciones adoptadas por la víctima. No debe olvidarse, sin embargo, que es propio del delito de estafa el descuido o error del ofendido, provocado por el agente, lo que posibilita la disposición patrimonial que produce el perjuicio de uno en provecho del otro;

15º Que en el libelo de fs. 144 se invocó, subsidiariamente, también la circunstancia atenuante de haber obrado el acusado impulsado por estímulos tan poderosos que naturalmente le obcecaron. Al efecto se agregó el certificado de fs. 186, documento que tiene el carácter de privado, que no emana de la parte en contra de la cual se presenta y que no ha sido reconocido ni tenido por reconocido por su otorgante, por lo que carece de todo mérito probatorio;

16º Que no se advierte cuáles serían aquellos estímulos invocados, y difícilmente podrían constituirlos la circunstancia de tener deudas en instituciones de crédito, pues esa situación —según el propio acusado— no era novedosa ni desusada en sus operaciones. Por lo

expuesto, la minorante alegada no puede aceptarse;

17º Que, en cambio, la circunstancia acogida por la resolución apelada en su considerando cuarto debe estimarse muy calificada, porque la conducta anterior irreprochable de Juan Carlos Edwards ha sido asegurada hasta por el propio establecimiento bancario acusador;

Y de acuerdo, también, con lo previsto en los artículos 50 del Código Penal, y 459, 477, 514, 527 y 529 del de Procedimiento del ramo, se confirma con costas del recurso, la sentencia apelada de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, escrita a fs. 198.

El Juez de la causa dictará en su oportunidad, la resolución que corresponda respecto del delito materia de la querrela de fs. 29.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Gálvez.  
Nº 8444-83.

“de”, entrelíneas, vale.

#### COMENTARIO

La sentencia definitiva pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, reproducida precedentemente, merece ser destacada fundamentalmente por contener acertadas consideraciones dirigidas a la demostración de haberse efectuado por parte del reo maniobras engañosas constitutivas de un

verdadero ardid, para en su virtud, por una parte, estimar justificada la existencia del delito investigado y por la otra, lo que es todavía más relevante, afirmar claramente la necesidad de comprobación de la existencia de ese *ardid* como uno de los indispensables elementos para la configuración del delito de estafa.

Contrastante con la ausencia de análogos fundamentos y consideraciones en el contenido de la sentencia definitiva confirmada, el mérito de la resolución comentada, junto con el ya señalado, es revelar una plausible preocupación del Tribunal de Alzada por fundar de modo riguroso sus pronunciamientos en los asuntos que son sometidos a su estudio y consideración. Es verdad que casi con seguridad las opiniones de la doctrina coincidirían plenamente con lo resuelto, toda vez que nadie discute que, por lo menos para el caso del artículo 468 del C. P., que es precisamente el aplicado en la especie, es indispensable la configuración de un ardid dirigido en último término a la obtención de una disposición patrimonial, no bastando para esa figura delictiva una simple afirmación mendaz que persiga el mismo objetivo. Ello, sin embargo, no disminuye los merecimientos de la sentencia a que nos referimos puesto que buena parte de su valor radica justamente en constituir una manifestación de estrecha vinculación entre los aportes doctrinarios y las soluciones de la jurisprudencia, por lo menos en esta materia.

*Miguel Viveros*